

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que se ha enviado memorial con el fin de subsanar las falencias encontradas en la demanda, que se hizo dentro del término para hacerlo. Le indico señor Juez, que el poder fue enviado de un correo diferente al correo personal de la demandante y que adolece el mismo del correo del abogado a quien se lo confieren. Caucasia, diciembre 12 de 2022.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 625

REFERECNCIA : INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACIÓN
DEMANDANTE : MARCELA NAUDIT BELTRÁN NARVAEZ
DEMANDADO : HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
FALLECIDO GABRIEL ENRIQUE SALAZAR DURÁN
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00218-00
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, se constata que a folios 17 y ss. obra mensaje digital proveniente del correo yonayraacevedomontoya@gmail.com contentivo de poder, cuya antefirma obedece a MARCELA NAUDIT BELTRÁN NARVAEZ. Sin embargo, remitiéndonos al escrito de la demanda y al mismo cuerpo de éste último poder, se puede verificar que el correo personal de la demandante es: narvaesmarcela8@gmail.com

Y tal como reza el ARTÍCULO 5o. de la Ley 2213 de 2022, “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”, es decir, siempre y cuando dicho poder provenga de la dirección electrónica de quien lo confiere; situación ésta que no ocurre con el poder que pretenden revestir de facultades al Abogado de la parte demandante.

Por otro lado, en el mismo poder en comento, se echa de menos el correo electrónico del abogado y, esto de conformidad con el artículo *ut supra* reseñado, “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”

Así las cosas, este despacho rechazará la presente demanda por no haber sido subsanada la misma en debida forma y en los términos observados por el Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada en los términos requeridos por el Juzgado.

SEGUNDO: Entregar a la parte demandante sin necesidad de desglose, los anexos de la demanda.

TERCERO: Archivar las demás actuaciones, previo a las anotaciones en los libros del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT. CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 116 fijado hoy 14/12/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. YULJORGE ARANGO MUNOZ El secretario
--